

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE BARCELONA

Ciutat de la Justícia de Barcelona i d'Hospitalet (Edifici I, planta 12)

Gran Via de les Corts Catalanes, 111

08014 Barcelona

Procedimiento abreviado núm.: 446/2015-3

Parte actora: FOMENT IMMOBILIARI ASSEQUIBLE, SA

Representante parte actora: Procurador Ramon Feixó Fernández Vega

Parte demandada: AJUNTAMENT DE TERRASSA

Representante parte demandada: Procuradora Carmen Ribas Buyo

SENTENCIA Nº 181/2016

En la ciudad de Barcelona, a 30 de septiembre de 2016.

Vistos por mí, Francisco José González Ruiz, magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia, los autos del recurso contencioso administrativo de anterior referencia en los que ostentan condición de parte actora la entidad mercantil **FOMENT IMMOBILIARI ASSEQUIBLE, SA**, representada por el procurador Ramon Feixó Fernández Vega y defendida por el letrado Manuel José Silva Sánchez, y condición de parte demandada el **AJUNTAMENT DE TERRASSA**, representado por la procuradora Carmen Ribas Buyo y defendido por el letrado Amado Martínez Ruiz, en nombre de SM El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emanada del pueblo me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso por la parte actora ante el Decanato de estos juzgados dentro del plazo legal prefijado en la Ley Jurisdiccional con fecha 28 de diciembre de 2015, se le dio el trámite procesal adecuado por el procedimiento abreviado ordenándose reclamar el expediente administrativo de autos, con el señalamiento de día y hora para la celebración del acto del juicio oral.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar sus alegaciones, como así lo hizo ésta en el acto del juicio plenario que ha tenido lugar, finalmente, el pasado día 27 de los corrientes en la fecha señalada al efecto, tras adelantamiento de la fecha inicialmente fijada por causa que consta acreditada en las actuaciones, habiendo comparecido a dicho acto ambas partes demandante y demandada.

TERCERO.- La parte recurrente ratificó su demanda en el juicio oral contestando seguidamente a la misma la parte demandada en los términos que constan en las actuaciones. Practicada la prueba válidamente propuesta por las partes y admitida por el juzgador, expusieron a continuación aquéllas sus respectivas conclusiones y, seguidamente, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los autos se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo aquéllas que han devenido de imposible cumplimiento por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el presente proceso en torno a la impugnación jurisdiccional por la mercantil actora de la Resolución de fecha 15 de octubre de 2015 del teniente de alcalde de Servicios Generales y Gobierno Abierto del ayuntamiento demandado, notificada a la entidad recurrente el día 27 de octubre siguiente (documento 1 demanda, ramo probatorio parte actora; folios 127 y ss. expdte. advto.), desestimatoria del recurso administrativo de reposición interpuesto por la sociedad actora en fecha 29 de junio anterior (folios 121 y ss. expdte. advto.) contra la anterior Resolución de 20 de abril de 2015 del mismo órgano municipal, notificada a la entidad recurrente el 28 de mayo siguiente (folios 115 y ss. expdte. advto.), por la que se desestimó su solicitud de devolución de 4.654,92 euros de la cuota del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) correspondiente a la construcción del edificio plurifamiliar de nueva planta emplazado en calle Wilson, 34B-42, de la localidad de Terrassa (Barcelona), subyacente en las actuaciones, por supuesto infracoste final de la obra ejecutada respecto al utilizado para la liquidación provisional de dicho impuesto, al tiempo que se emitió liquidación definitiva de dicho tributo por importe de 3.031,66 euros

En su demanda rectora de autos, íntegramente ratificada por la misma en el acto del juicio plenario celebrado en las actuaciones, la parte recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria de su recurso y anulatoria de las actuaciones tributarias aquí recurridas, con reconocimiento del derecho de la entidad recurrente a la devolución a la misma del importe solicitado en su día en sede municipal, más intereses legales, no peticionando la condena en costas procesales de la parte contraria. En defensa de sus pretensiones, en síntesis, y tras exposición de antecedentes relevantes para resolver el recurso, alude la parte recurrente a la supuesta disconformidad a derecho de las actuaciones tributarias combatidas al resultar acreditado en el caso particular el infracoste en la ejecución de las obras sobre el inicialmente previsto alegado. En la solicitud, no debiéndose computar en la base imponible del impuesto controvertido ni los gastos generales ni el beneficio industrial, conforme a la legislación tributaria y la jurisprudencia contenciosa administrativa invocada en la demanda.

En su posterior turno, la parte demandada contestó a la demanda oponiéndose a la misma al apreciar la conformidad a derecho de las actuaciones tributarias recurridas por los propios fundamentos de las resoluciones impugnadas, interesando por ello la desestimación íntegra del recurso interpuesto, con la condena en costas procesales de la adversa. Ello, asimismo tras exposición de antecedentes relevantes, por la aplicación al caso enjuiciado de la legislación tributaria y jurisprudencia contenciosa administrativa asimismo citada en su contestación, vista la documentación aportada por la obligada tributaria que no justificó importes correspondiente a los indicados dos conceptos de beneficio industrial y gastos general, al tiempo que un coste real y efectivo final de las obras ejecutadas de 1.450.214,85 euros correspondientes al total de certificaciones de obra y facturas por precios contradictorios, lo que integró la base imponible del ICIO sobre la que se efectuó la liquidación final de la cuota.

SEGUNDO.- No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno para el conocimiento de la cuestión de fondo suscitada en el debate procesal de autos entre las mismas, que quedara finalmente ceñida por las partes, en definitiva, a la inclusión o no en la base imponible del impuesto de autos de los importes correspondientes a gastos generales y beneficio industrial de la obra de construcción de referencia y que la parte demandante cifrara, respectivamente, en el 13% y en el 6%, procederá abordar el examen de los motivos impugnatorios del recurso y correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados en la litis por las partes, con la atención principal puesta aquí en la concreta resultancia fáctica y antecedentes dimanantes para el caso particular de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos remitido al juzgado por la administración tributaria demandada y al que, en definitiva, se recondujera por las partes litigantes toda la prueba relevante obrante en el proceso por la falta de proposición de prueba distinta que la desvirtuase en el acto del plenario celebrado en las actuaciones.

Y ello, a su vez, siempre a la vista del marco normativo regulador de las actuaciones tributarias controvertidas relativas al impuesto local a que se refieren las actuaciones -esto es, el ICIO-, regulado por los artículos 100 a 103 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo -en adelante, TRLHL 2/2004, tributo local indirecto, real y voluntario o de carácter facultativo o potestativo en el sistema legal de la imposición municipal, que resultará plenamente compatible con las distintas tasas municipales de las licencia de obras por el diferente objeto y hecho imponible respectivo (entre otras, STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 22 de octubre de 1994 -rec. 1621/1993-, de 18 de junio de 1997 -rec. 7603/1992- y de 16 de marzo de 1998 -rec. 4732/1992-), y que obedece en la definición de su naturaleza y hecho imponible, propiamente, a la realización o no de la construcción, instalación u obra que exige obtención previa de la correspondiente licencia urbanística municipal cuya expedición corresponda al ayuntamiento de imposición -artículo 100.1 del TRLHL 2/2004 antes referenciado...

De tal forma que, ciertamente, dicho impuesto local ha sido definido tanto en el orden doctrinal como jurisprudencial como un tributo *no instantáneo*, sino

referido en su fecha de devengo al inicio material y efectivo de la obra y en su hecho imponible al periodo que media hasta su total finalización (entre muchas otras, STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 31 de mayo de 1994, de 10 de diciembre de 1996, de 31 de octubre de 1994 y de 16 de marzo de 1998), sentando al respecto un ya consolidado criterio, recordado por la STS, Sala 3ª, de 11 de febrero de 2005 -rec. 3518/1999, ponente Martínez Micó; asunto *Instituto Nacional de la Seguridad Social contra Ayuntamiento de Lugo*-, con cita de su anterior resolución de 16 de marzo de 1998, seguido asimismo desde antiguo por los pronunciamientos de la denominada jurisprudencia contenciosa administrativa menor o territorial -entre muchas otras más, Sentencias de las Salas Contenciosas Administrativas del TSJ de la Comunidad Valenciana de 19 de diciembre de 1995 y 18 de junio de 2004, del TSJ de Castilla y León, Burgos, de 12 de noviembre de 1999 o del TSJ de Castilla La Mancha núm. 135/2002, de 27 de febrero-, en el sentido de que en su propio diseño legal, en efecto, contempla, por un lado, que su base imponible viene constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a dichos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión ni de IVA y demás impuestos análogos, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público relacionadas, ni de honorarios de profesionales, beneficio empresarial del contratista o gastos generales ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, coste de ejecución material -artículo 102.1 del TRLHL 2/2004--, al tiempo que, por otro lado, y desde la perspectiva ahora de la gestión tributaria de dicho impuesto, cabe distinguir en la misma la liquidación provisional a cuenta a practicar cuando se conceda la preceptiva licencia o se inicie de facto la construcción y la posterior liquidación definitiva que viene establecida en el artículo 103.1 del repetido TRLHL 2/2004 aplicable en los siguientes términos:

“Artículo 103. Gestión tributaria del impuesto. Bonificaciones potestativas. 1. (...) Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. (...)”. - subrayados nuestros-

Lo que, a su vez, remite para la práctica de dicha liquidación administrativa definitiva a los medios de comprobación de valores contemplados hoy por el artículo 57 de la Ley 58/2003 General Tributaria (antes artículo 52 de la anterior Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria), con la necesaria comprobación técnica municipal de los valores de coste de ejecución material de la obra a partir de la visita que especifique, en su caso, las diferencias de mediciones o calidades, etc...., si es el caso, sin que en modo alguno pueda responder dicha valoración para tal liquidación complementaria a mera aplicación de baremos o índices no comprobados (en dicho sentido, entre otras, STS, Sala 3ª, Sección 2ª -ponente Rodríguez Arribas-, de 22 de noviembre de 2002 -rec. 3754/1997-).

TERCERO.- Partiendo aquí de lo anterior, deberá seguidamente observarse que no es esta la primera ocasión en la que los distintos órganos de este especializado orden jurisdiccional contencioso administrativo se encuentran

frente a la obligación de revisar en esta sede impugnatoria similares actuaciones tributarias en relación con iguales o muy similares controversias -exclusión o no del importe del beneficio industrial y de gastos generales de la base imponible del impuesto- y pretensiones de otros tantos sujetos pasivos del mismo impuesto local, incluso en litigio entre las mismas partes aquí y allí litigantes en el supuesto concreto traído al proceso por la parte demandada que se dirá, bajo alegatos y pretensiones prácticamente idénticas en lo aquí mas esencial -así, por más reciente, la Sentencia núm. 171/2016, de 31 de mayo, dictada por el Juzgado núm. 2 de los de esta misma clase y capital en su procedimiento abreviado núm. 440/2015, con la cita en la misma de la consolidada jurisprudencia menor o territorial sentada al respecto-, sosteniendo un criterio con respecto a la misma cuestión aquí controvertida que este juzgador no puede sino compartir en sus líneas generales y, en particular, en su conclusión desestimatoria y, consecuentemente, reproducir íntegramente aquí como fundamento propio de esta resolución -entre otras razones, por necesaria efectividad de los principios de unidad de doctrina y de seguridad jurídica que en caso contrario quedarían aquí en cierto modo comprometidos y por cuya efectividad debe siempre velar el órgano judicial y que demandan de los órganos judiciales, con carácter general, una igual solución jurisdiccional para los casos procesalmente idénticos en lo esencial, en aras a la necesaria efectividad del principio de igualdad en la aplicación judicial de la ley (así, entre muchas otras, STC 2/2007, de 15 de enero, 147/2007, de 18 de junio, 31/2008, de 25 de febrero, y 13/2011, de 28 de febrero)-, no difiriendo el caso particular aquí enjuiciado del supuesto allí resuelto más que en circunstancias subjetivas y objetivas propias de cada caso singular que en nada sustancial alteran las conclusiones ahora asimismo deducibles en esta sede impugnatoria.

En dicho sentido, ciertamente, resolvió ya el mismo debate jurídico de autos, y bajo fundamentos y pretensiones respectivas de las partes sustancialmente idénticos, la antes citada Sentencia núm. 171/2016, de 31 de mayo, dictada por el Juzgado núm. 2 de esta misma clase y capital en su procedimiento abreviado núm. 440/2015, bajo siguiente tenor literal:

“TERCERO.- (...) El debate se plantea en relación a si debe excluirse de la liquidación del ICIO los conceptos de beneficio industrial y gastos generales cuando la obra no se realiza por el propio sujeto pasivo del impuesto sino que se encarga a un tercero por un precio cerrado. Pues bien, sobre esta cuestión ya se ha pronunciado recientemente nuestro TSJC resolviendo en apelación una controversia muy similar en su Sentencia 936/2013, de 30 de septiembre (rollo de apelación 184/2012). Así, en la citada Sentencia se recuerda que conforme declarara la STS de 14 de mayo de 2010 (recurso de casación en interés de la ley número 22/2009) debe significarse, ante todo, que el anterior artículo 103 de la LHL se modificó, primero por la Ley 50/98, de 30 de diciembre, y luego por la Ley 51/2002, pretendiéndose con la última modificación aclarar, por un lado, qué se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que no es otro que el coste de ejecución material de aquélla, para adaptarse a los criterios que había establecido el Tribunal Supremo, como reconoce la propia Exposición de Motivos y, por otro, añadir otros conceptos excluidos en la regulación anterior, como los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista y, en general, cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material. Y esta redacción pasa al actual artículo 102 del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004. Y es que la Jurisprudencia había

señalado que el coste real y efectivo de la construcción no estaba constituido, como la simple expresión gramatical pudiera hacer suponer, por todos los desembolsos efectuados por el dueño de la obra, sino por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, por lo que no se podían incluir en la base imponible los gastos generales, el beneficio industrial ni los honorarios técnicos, ya de redacción del proyecto, ya de la dirección de la obra, ni los gastos referentes al estudio relativo a seguridad e higiene en el trabajo, y ello por ser estos gastos ajenos al estricto concepto de obra civil (sentencias de 24 de mayo de 1999, 5 y 24 de julio de 1999 y 15 de abril de 2000, entre otras). Seguidamente en la STSJC 936/2013, de 30 de septiembre, se hace un estudio de la polémica aplicación del ICIO y de las sucesivas modificaciones de los preceptos que lo regulan, y tras ello reproduce en buena parte el contenido de la STS de 1 de diciembre de 2011 -que ambos litigantes en el recurso resuelto por el TSJC citaban, como también ocurre con la parte actora en el presente recurso-, recordando que en el recurso de casación en interés de ley interpuesto por el Ayuntamiento de Alicante se pretendía la implementación de una doctrina del Tribunal Supremo en la que con claridad se disponga que los gastos generales y beneficio industrial excluidos de la base imponible del ICIO son exclusivamente del sujeto pasivo del impuesto en los términos que se expresan a continuación: "Los gastos generales y beneficio empresarial excluible para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, solo vienen referidos al sujeto pasivo del impuesto. Por lo tanto, los gastos y beneficios del contratista suponen para aquél, como dueño de la obra, unos costes de construcción, costes reales y efectivos de la obra que constituyen la base imponible del impuesto, no excluyéndose puesto que el contratista se limita a realizar la obra contratada con el promotor -dueño de la obra--, y a cobrar su importe, que obviamente englobará su coste real y efectivo, su beneficio industrial y sus gastos generales; importe este que constituirá un coste real y efectivo del total de la obra realizada por el promotor".

Pues bien, el Tribunal Supremo consideró que el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Alicante adolecía de un defecto formal insubsanable, pero seguidamente ofrece unos razonamientos sobre la cuestión de fondo planteada con una clara intención nomofiláctica: "...entiende el Ayuntamiento recurrente que no procede la exclusión del beneficio industrial y los gastos generales de la base imponible del impuesto, al interpretar que tan solo pueden deducirse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 102 del TRLHL, los gastos generales y beneficio industrial del sujeto pasivo. Dicha afirmación parte de una errónea interpretación que el Ayuntamiento de Alicante realiza de la normativa, toda vez que si la voluntad del legislador hubiese sido ésa, resultaría del todo incomprensible que en el artículo 102 de la citada Ley reguladora de las Haciendas Locales, que regula la base imponible del ICIO, se señale expresamente en su segundo párrafo que: "(...) no forman parte de la base imponible ... ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material (...)". Aunque según el Ayuntamiento recurrente de la base imponible del Impuesto se deben descontar los gastos generales y el beneficio empresarial del sujeto pasivo, la regulación actual, que ha seguido la interpretación anterior del Tribunal Supremo en este punto, no deja lugar a dudas sobre la no inclusión del beneficio industrial del contratista (STS de 29 de abril de 1993, 29 de junio de 1994, 20 de febrero de 1995, 2 de abril y 28 de octubre de 1996, 5 y 24 de julio de 1999 y 30 de marzo y 3 de julio de 2002, entre otras muchas). Lo que se pretende por el Ayuntamiento recurrente al solicitar que este Tribunal señale que los gastos generales y beneficio industrial excluidos de la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras son exclusivamente los del sujeto pasivo, cuando el artículo 102 de la Ley reguladora

de Haciendas Locales establece expresamente que son los del contratista, no es una interpretación de la Ley, sino su modificación, obviando los cauces existentes al efecto.”

Tras hacerse eco de la STS transcrita, nuestro TSJC (Sentencia 936/2013 ya citada) concluye: “De la lectura de la STS transcrita y de la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de la que deriva, no se deduce la interpretación que el Juzgador de Instancia hace en la sentencia ahora apelada por lo que no cabe incluir en la base imponible del ICIO los gastos generales y el beneficio industrial del contratista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LRHL, por cuanto el concepto tributario de coste real y efectivo de la obra, en el ICIO, es un concepto estricto del que no forman parte, conforme a reiterada jurisprudencia de la que se hacía eco el escrito de apelación, los gastos generales, el beneficio industrial del contratista y el IVA, criterio este que hemos mantenido en las sentencias de esta misma Sala y Sección 1207/2011, de 17 de noviembre (JUR 2012, 31907) y 397/2012, de doce de abril (JT 2012, 667), por lo que procede la estimación del presente recurso de apelación y la revocación de la sentencia de instancia.”

De forma más reciente, la STSJC 500/2016, de 11 de mayo, dictada en el rollo de apelación 100/2015, en el que, con estimación del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Barcelona, revocó la sentencia número 184/2015, dictada por esta juzgadora en el procedimiento ordinario 303/2013 seguido a instancias de INMOBILIARIA COLONIAL, SA, ha declarado: “CUARTO: La determinación de la base imponible del ICIO ha sido polémica desde la instauración misma del tributo por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre de 1988, reguladora de las Haciendas Locales (LHL). El criterio que hemos mantenido en las sentencias de esta misma Sala y Sección 1207/2011, de 17 de noviembre, 397/2012, de doce de abril, y 1332/2015 de 17 de diciembre, es que no cabe incluir en la base imponible del ICIO los gastos generales y el beneficio industrial del contratista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la LRHL, por cuanto el concepto tributario de coste real y efectivo de la obra, en el ICIO, es un concepto estricto del que no forman parte, conforme a reiterada jurisprudencia de la que se hacía eco el escrito de apelación, los gastos generales, el beneficio industrial del contratista y el IVA. En nuestras Sentencias números 7, de 13 de enero de 2016 (apelación 197/2014) y 425, de 21 de abril de 2016 (apelación 133/2015) hemos reiterado que este debate es meramente probatorio e incumbe a la parte su acreditación. Tal prueba pasa, en primer lugar, por justificar que todas esas facturas se han incluido en la relación de facturas computadas por la Inspección para el cálculo de la base imponible. Y en segundo lugar por demostrar y una vez demostrada su inclusión, que dichos gastos no lo son por gastos de coste real de ejecución de la obra. Así:

<<No se niega que de acuerdo con la interpretación jurisprudencial (STS de 14 de mayo de 2010, en sus F.J. 3º y 4º) del concepto legal de "coste real y efectivo de la obra" deben excluirse algunas partidas de gastos que no encajan en el concepto de coste de la ejecución material entre las cuales se incluyen los gastos generales y el beneficio industrial del contratista cuyo gravamen significaría sujetar a tributación tanto la riqueza representada por la obra como el volumen de negocio del constructor. No obstante, para que puedan excluirse es imprescindible que la parte interesada en su exclusión acredite que efectivamente se han abonado esos gastos. Prueba que en un principio es diversa como pueden ser los distintos documentos que acreditan la realización de la obra (contrato, presupuesto, certificaciones de obra, facturas. El artículo 105 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, relativo a la carga de la prueba indica que en los procedimientos de aplicación de los tributos quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo. Los obligados tributarios cumplirán su

deber de probar si designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria. Prueba que en este caso no figura ni en el expediente administrativo ni en los autos sin que se admita, como así mantiene la constructora, como motivo para su exclusión que aunque no estén desglosados específicamente son habituales en el sector de la construcción. No puede admitirse esta pretensión apoyada en meras suposiciones e hipótesis pues se desconoce, al no estar desglosadas específicamente en las facturas, si efectivamente se abonaron por el constructor dichas partidas y además en que porcentaje para admitir su exclusión de la base imponible del ICIO. El contrato de ejecución de obra no acredita el importe de dichas partidas, como de forma acertada señala la juzgadora de Instancia ni tampoco el certificado emitido por Ferrovial que debe ser valorado con el resto de la documentación aportada a autos>>. QUINTO: Pues bien, en el caso ahora examinado, en el mismo sentido que en las indicadas sentencias, el contrato de ejecución de obra no acredita el importe de dichas partidas, a diferencia de lo que ocurre con la partida alzada del capítulo 09 del presupuesto, correspondiente a seguridad y salud, (245.648,65€), cuyo porcentaje de gastos se refleja asimismo en las certificaciones. Junto con anterior, en consonancia con los alegatos de la Administración apelante, ha de estarse a las características del contrato a precio alzado y a cuanto refleja el presupuesto de ejecución material, en el que no consta ninguna partida correspondiente al beneficio industrial y los gastos generales, por lo que de entrada el presupuesto no acredita el importe de esos conceptos; tampoco consta en el contrato a precio cerrado o llave en mano que el precio incluya el beneficio industrial.”(el subrayado no es del original).

De todo ello se concluye que el debate que nos ocupa es meramente probatorio e incumbe a la parte actora su acreditación. Pues bien, a la vista de la documentación que se adjuntó en vía administrativa, concretamente los contratos de ejecución de obra, y las facturas emitidas por las dos empresas con las que contrató la actora para realizar el edificio, es evidente que en esa documentación no se detallaron las partidas de beneficio industrial y gastos generales. Así, en el contrato suscrito con EURITMIA CONSTRUCCIONES, SA se fija un precio cerrado, llaves en mano, de 7.148.256,26 euros, más el IVA correspondiente (reverso del folio 4), y se establece la medición de obra y el abono mensual de certificaciones (folio 5), sin que en el presupuesto (folios 16 y siguientes del expediente) se desglosen las partidas de beneficio industrial y gastos generales. Y lo mismo ocurre con el contrato suscrito por la actora con BYCO, SA (folios 79 y siguientes). Por último, las facturas presentadas por ambas constructoras no detallan las partidas de beneficio industrial y gastos generales, de ahí que, en aplicación de la jurisprudencia citada, no proceda descontar dichas partidas para el cálculo del ICIO. Por todo ello debe desestimarse el recurso interpuesto. (...)”

CUARTO.- Larga cita la anterior de precedente judicial, plenamente justificada aquí por la práctica identidad sustancial de los supuestos procesales que presentan los casos allí y aquí resueltos que, en definitiva, por sus propios fundamentos obligará a desestimar ahora la demanda deducida por la parte recurrente en los presentes autos, sin más que efectuando para ello las necesarias adaptaciones subjetivas y objetivas propias de cada caso particular, in controvertida la falta de acreditación por la parte recurrente de los importes de los repetidos conceptos de gastos generales y beneficio industrial cuya exclusión de la base imponible del impuesto persigue ahora en estas actuaciones, habiéndose procedido a la liquidación definitiva de la cuota del impuesto de autos por parte de la administración tributaria municipal conforme a la

documentación aportada por la propia recurrente -certificaciones de obra y facturas de precios contradictorios (documento 5 demanda, ramo probatorio actora; folios 17 y 100 y ss. expdte. adtvo.)- de la que resultó una base imponible de 1.460.214,85 euros, en lugar del importe menor de 1.218.155,93 euros pretendido por la parte recurrente, sin que en ninguna de dicha documentación contractual -certificaciones de obra ejecutada y facturas de precios contradictorios- aparezcan especificados los pretendidos importes de gastos generales y beneficio industrial..

Por todo ello, en definitiva, resultará obligado rechazar los motivos impugnatorios del recurso, por lo que se impondrá su desestimación en la parte dispositiva de esta resolución, a tenor de lo previsto en el orden procesal por los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley Jurisdiccional, al no resultar las actuaciones administrativas tributarias aquí recurridas disconformes a derecho en los extremos controvertidos en el presente recurso.

ÚLTIMO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o única instancia a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en sentencia o resolución del recurso o incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie eventual concurrencia de circunstancias particulares que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento judicial sobre costas es siempre obligado o imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por ello en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir la misma a cuestión de naturaleza jurídico procesal, de acuerdo con el propio tenor del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional ya sentada al respecto (entre otras, por STS, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991; y por STC 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril).

Se recoge así el principio de vencimiento mitigado que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en el presente caso *iusta causa litigandi* ("*serias dudas de hecho o de derecho*"), teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar a dichos efectos que el caso era jurídicamente dudoso, de acuerdo con el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes litigantes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo nº 446/2015-3 interpuesto por la entidad mercantil FOMENT INMOBILIARI ASSEQUIBLE, SA, bajo representación procesal y defensa letrada especificadas en el encabezamiento de la presente resolución, contra las actuaciones tributarias a las que se refieren los antecedentes de la misma, al no resultar éstas contrarias a derecho en los extremos controvertidos en el recurso; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso ordinario alguno por razón de la cuantía del recurso, a tenor del artículo 81.1.a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

Comuníquese esta resolución en el plazo de diez días al órgano que realizó la actividad objeto del recurso para que por el mismo:

1. Se acuse recibo de la comunicación en idéntico plazo de diez días desde su recepción indicando el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia.
2. Se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo.

Así mediante esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACIÓN.-

El magistrado titular de este juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que doy fe.